



OPINION CONSULTIVA 34

BUENOS AIRES, 10 MAR 2000

Se presenta ante esta Comisión Nacional el apoderado de SIEMBRA Seguros de Vida S A para formular una consulta con relación a una operación por medio de la cual el grupo "ARGENTARIA" transferirá su participación accionaria en las sociedades del grupo SIEMBRA a dos sociedades del grupo "CITI", por lo cual el grupo SIEMBRA quedará en un 100% bajo titularidad de este último grupo

En el cuadro que se presenta a continuación se sintetiza la composición del grupo SIEMBRA y participación accionaria en cada una de ellas de los grupos "ARGENTARIA" y "CITI".

Sociedades integrantes del grupo SIEMBRA antes de la operación

Sociedad	Accionista	Participación accionaria
Siembra Seguros de Vida SA	Citicorp Banking Corporation Argentaria International	50% (acc. "A" ordinario) 50% (acc. "B" ordinario)
Siembra Seguros de Retiro SA	Citicorp Banking Corporation Argentaria International	50% (acc. "A" ordinario) 50% (acc. "B" ordinario)
Siembra AFIP	Citicard SA Citicorp Pension Management Citicorp Pension Management Argentaria International Cia. Previsional	0,45% (acc. "A" ordinario) 1,55% (acc. "A" ordinario) 3% (acc. "A" prefer) 5% (acc. "B" ordinario y pref.) 90% (acc. "C" ordinario)
Best Market SA	Citicorp Banking Corporation Argentaria International	50% (acc. "A" ordinario) 50% (acc. "B" ordinario)
Cia. Previsional Citi-Argentaria SA	Citicorp Pension Management Argentaria International	50% (acc. "A" ordinario) 50% (acc. "B" ordinario)

La consulta se refiere a si la operación referida se encuadra en la exención del artículo 10, inciso a) de la Ley N° 25.156 en razón de que, a juicio del presentante, la transferencia de las acciones en poder de ARGENTARIA se realizará en favor de dos sociedades (Citicorp International Finance Corporation y Yonder International Corporation) pertenecientes al mismo grupo que actualmente participa ("CITI").

En función de la operación consultada, esta Comisión entiende que la misma no se encuadra en la exención del artículo 10, inc. a) por cuanto el comprador no reviste la condición allí prevista. Asimismo, se considera que la operación consultada encuadra en las previsiones del artículo 6°, inc c), por cuanto importa la toma de control, pasando de un control común a un control exclusivo, y, consecuentemente, estaría alcanzada por la obligación de ser notificada ante esta Comisión, conforme lo establecido en el artículo 8° del cuerpo legal de la materia.

Por último, se hace saber que la presente Opinión Consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico el descripto por el presentante, de modo que cualquier omisión o modificación en las circunstancias relacionadas torna inaplicables los conceptos aquí vertidos.

LIC. KABINA PIHETO  
 VOCAL

Dr. DIEGO PETREGOLLA  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
 PRESIDENTE

EDUARDO MENEMMAT  
 VOCAL